

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que:

- (I) El inspector Segundo Urbano de Policía efectuó la devolución del Despacho comisorio con la diligencia de secuestro sobre el bien aprisionado en esta causa.
- (II) El apoderado de la parte demandante allego memorial a través del cual pide que se tenga notificado al demandado. Acompañó al escrito de las constancias de entrega de la citación y de rechazo del correo electrónico.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 15 de abril de 2021.

DANIELA PEREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, dieciséis (16) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	JAVIER ORLANDO ESCOBAR AMAYA
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA
RADICADO:	170013103005-2020-00114-00
AUTO	Sustanciación

Vista la constancia de secretaria que antecede respecto a la diligencia de secuestro del predio identificado con matrícula inmobiliaria 100-147884 sobre el que recae la litis, el Despacho comisorio debidamente diligenciado se agrega al expediente para que haga parte integral del mismo y para conocimiento de la parte demandante.

De otro lado, analizado el memorial allegado por la parte demandante a través del cual pretende acreditar la notificación del demandado, se advierte que la demanda no pudo ser notificada electrónicamente por fallas atribuibles al buzón del demandado.

Ahora, en lo que respecta a la citación enviada a la dirección física se consignó que se trata de "comunicación para la diligencia de notificación personal" y a continuación se indicó que es en los términos del Decreto 806 de 2020. Y mientras que al principio se le dijo que debe comparecer al Despacho a recibir notificación, a renglón seguido se le subrayó que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Lo que denota una mixtura de trámites entre el C.G.P y el Decreto 806 de 2020.

Se resalta que al traducirse la notificación personal en la materialización del derecho al debido proceso y defensa de la parte contra quien se dirige la demanda, no hay lugar a aceptar una diligencia que puede ofrecer duda al demandado, más aún ante la reciente implementación del Decreto 806 de 2020.

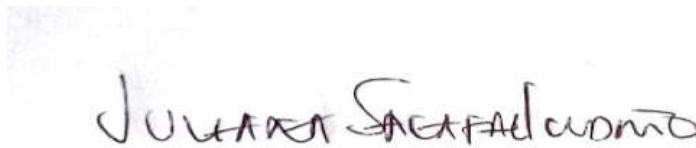
Considera la Judicatura que el abanderado judicial de la parte actora efectuó una interpretación errónea del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a sabiendas que las consecuencias procesales señaladas en este cuerpo normativo resultan de aplicación para la notificación vía electrónica, más no para la notificación en medio físico cobijada por el Código General del Proceso, al paso que el art. 291 ejusdem reseña de manera cronológica la forma en que debe agotarse este tipo de notificación, es decir, enviar en primer término la citación para notificación personal y sólo eventualmente en el caso de darse cumplimiento a los requisitos contemplados en el art. 292 del CGP, agotar la notificación por aviso a la que sí se acompañará el escrito de demanda.

En el caso objeto de estudio, siendo que la notificación por vía electrónica no pudo lograrse por problemas en el buzón del destinatario, a lo que deberá procederse es a la aplicación del art. 291 y siguientes del C.G.P, para lo cual, el apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante deberá remitir una citación en la que informará la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe serle notificada, y la prevención de que comparezca al Juzgado a recibir la notificación dentro del término de 10 días, por cuanto la dirección que obra en el expediente para notificar al demandado es en la ciudad de Bogotá.

Dada la actual modalidad de trabajo en casa y las restricciones de ingreso al Palacio de Justicia, deberá además indicarle los canales a través de los cuales podrá contactarse con el Despacho, tanto correo electrónico como número de celular, a fin de agendar la cita para llevar a cabo la notificación. En el evento de no lograrse la notificación personal por no comparecencia del demandado, podrá continuar con la notificación por aviso de que trata el art. 292 C.G.P, a la que deberá acompañar copia de la providencia que se notifica.

Conforme las anteriores razones no se acoge la notificación del demandado Carlos Alberto Salazar Ospina y en su lugar se requiere a la parte demandante para que proceda con la debida notificación en los términos puestos de presente en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza

Firmado Por:

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44ade78abf12be88940cd988c49838b546fc0abf179fc37ef5fe9cf0cbaa1a
a1**

Documento generado en 16/04/2021 05:16:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>